

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo sexto, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Dlmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama

I. ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento Técnico las semillas de los cereales siguientes, tanto si su fin es la producción de grano como si es con destino forrajero:

Triticum aestivum L.	Trigo blando.
Triticum durum L.	Trigo duro.
Triticum speita L.	Escanda.
Triticum turgidum L.	Trigo redondillo.
Hordeum vulgare L.	Cebada.
Avena sativa L.	Avena.
Avena strigosa schreb.	Avena estrigosa.
Avena Byzantina C. Koch.	Avena roja.
Oryza sativa L.	Arroz.

Sólo podrá denominarse «semilla» de los cereales mencionados la que proceda de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida según las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprueba el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Este Reglamento se aplicará también a otras especies de cereales de fecundación autógama, cuya certificación se considere necesaria en el futuro.

II. CATEGORÍAS DE SEMILLAS

II.a) Se admiten las siguientes categorías de semillas:

- Material parental.
- Semillas de base.
- Semillas certificadas de primera reproducción (R-1).
- Semillas certificadas de segunda reproducción (R-2).

El Instituto podrá suprimir la categoría R-2 en aquellas especies y variedades en que así sea aconsejable. Una vez adoptada esta decisión, se podrá seguir comercializando esta categoría en las dos campañas siguientes a la fecha de la misma.

II.b) El material parental constituye la generación G-0.

Las sucesivas generaciones anteriores a la de base se denominarán: G-1, G-2, G-3, etc. Se entiende por semilla de base la producida en la generación que figure en la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, en las variedades de obtentor, o la fijada de acuerdo con las normas del capítulo IV.b) de este Reglamento en las variedades de dominio público.

III. VARIEDADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACIÓN

Sólo podrán someterse a este sistema de certificación variedades incluidas en las Listas de Variedades Comerciales o en las Listas de Variedades Comerciales para la Exportación.

Las parcelas de producción de generaciones anteriores a semilla de base pueden someterse a inspección del Instituto, a petición del productor, a partir del momento de presentarse la solicitud de inscripción de la variedad en el Registro de Variedades Comerciales.

IV. PRODUCCIÓN DE SEMILLA

IV.a) Requisitos de los procesos de producción.

Salvo lo dispuesto en el apartado IV.b) para las generaciones anteriores a la semilla de base, los campos de producción de semilla de cereales han de cumplir los requisitos que se señalan en el anejo número 1.

IV.b) Requisitos especiales para la obtención de semilla de base.

1.º Método para la conservación de una variedad comercial.

El método para la conservación de las variedades de obtentor será el descrito en la inscripción de las mismas en el Registro de Variedades Comerciales de Plantas.

El método a seguir para la conservación de una variedad de dominio público ha de basarse en las sucesivas recogidas de espigas o panículas y multiplicaciones en líneas conservando su filiación, de acuerdo con lo que se dispone en este apartado y en los apartados IV.b), segundo, tercero y cuarto.

Se entiende por línea el conjunto de plantas que proceden de las espigas (o panojas, en su caso) de una planta. Se entiende por familia el conjunto de plantas que proceden de espigas de una línea.

Todos los procesos de producción de generaciones anteriores a las semillas de base deben realizarse en zonas ecológicamente adecuadas.

2.º Material de partida.

Se entiende por material de partida el que ha de servir para iniciar el proceso general de conservación de la variedad. Ha de conseguirse recogiendo en campos de máxima garantía plantas o espigas. Para la continuación del proceso se recogerán las plantas o espigas en los campos de producción de G-1, que se describen en el apartado IV.b), tercero, conservando su filiación y con un mínimo de diez familias.

El número de plantas o espigas será suficiente para que, una vez estudiadas en laboratorio y desechadas todas las que presenten alguna variación en relación con la descripción de la variedad, quede un remanente que permita utilizar no menos de trescientas en la siembra, con independencia de las reservas a que se hace referencia en el apartado quinto.

Los granos obtenidos de las espigas seleccionadas constituyen el material parental o G-0. El número de multiplicaciones a partir de esta generación para producir la semilla de base será de cuatro.

3.º Producción de G-1.

La producción de G-1 se realizará en parcelas aisladas no menos de 30 metros de cualquier siembra con semilla de la misma especie, salvo parcelas de multiplicación de la generación sucesiva de la misma variedad. Las siembras serán en hileras por espiga o panícula, con separación entre ellas no inferior a 20 centímetros.

Estas parcelas no pueden establecerse en terrenos que hayan sido sembrados durante la campaña anterior con semilla de la misma especie, salvo autorización expresa en el

caso de semilla de arroz, ni tampoco aquellos en que la falta de homogeneidad pueda dificultar la determinación de las variaciones de tipo de las plantas resultantes. Estas condiciones se observarán también en las siembras de las restantes generaciones anteriores a la semilla de base.

Durante todo el proceso vegetativo, desde la nascencia hasta la maduración, se eliminará todo el surco en el que aparezcan variaciones en lo que respecta a caracteres que han servido para describir la variedad.

Si la eliminación se efectúa en época posterior a la floración, no sólo se arrancará el surco en que aparezcan anomalías, sino también los contiguos.

Análogamente se eliminarán todas las plantas en que aparezcan ataques de carbón (*Ustilago* sp.), tizón (*Tilletia* sp.) o Helmintosporiosis (*Helminthosporium* sp.), sacándose las plantas de la parcela. Si en un mismo surco aparecen varias plantas atacadas, se desechará todo el surco.

La mezcla de la semilla de las líneas G-1 no eliminadas será la que se utilice para la producción de G-2.

4.º Producción de G-2 y G-3.

Las parcelas sembradas con G-1, destinadas a la producción de G-2, deberán estar aisladas de todo otro campo de la misma especie por una distancia no inferior a 30 metros, o bien, rodeadas por una franja de anchura no menor de 10 metros, sembrada con semilla G-2 de la misma variedad.

Las parcelas sembradas con G-2, destinadas a la producción de G-3, deberán estar aisladas de todo otro campo de la misma especie por una distancia no inferior a 20 metros, o bien, rodeada por una franja de anchura no menor de 5 metros, sembrada con semilla G-3 de la misma variedad.

Estas parcelas no pueden establecerse en terrenos que hayan sido sembrados durante la campaña anterior con semillas de la misma especie, salvo autorización expresa en el caso de semilla de arroz.

Las siembras se realizarán en bandas de tres metros de anchura como máximo y con pasillos que permitan el fácil acceso.

Durante todo el proceso vegetativo, y en especial en la espigazón, se efectuarán depuraciones para eliminar todas las plantas (no las espigas o paniculas) de otras especies, otras variedades, híbridos naturales, mutaciones y, en general, cualquier planta de tipo dudoso o atacada por carbón, tizón o helmintosporiosis.

5.º Reserva de generaciones anteriores.

En la producción de semilla de base ha de conservarse como reserva de seguridad, almacenándose en condiciones adecuadas, el siguiente material:

Material de partida o G-0: Un número de espigas igual al utilizado para la siembra de la campaña, agrupadas en familias, en su caso, o el 50 por 100 de la semilla de cada espiga utilizada.

Semilla de primera generación (G-1): Cantidad igual a la utilizada en la campaña.

Semilla de segunda generación (G-2): El 50 por 100 como mínimo de la utilizada en la campaña.

Semilla de tercera generación (G-3): El 20 por 100 como mínimo de la utilizada en la campaña.

6.º Inspecciones a realizar.

El personal del Instituto inspeccionará los campos de producción de semilla de base y de generaciones anteriores por lo menos una vez en cada una de las fases de ahijado, encañado, espigado y maduración.

El personal técnico del productor, cuantas veces sean precisas para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.

7.º Los modelos de impresos para toma de datos deberán ajustarse a las normas que dé el Instituto.

IV.c) Requisitos específicos para la semilla certificada.

1.º Variedades en una finca.

En una misma finca de agricultor-colaborador sólo podrá cultivarse para obtención de semilla un número limitado de

variedades de cada especie, previamente autorizado por el Instituto. Dicho número depende del tamaño de la finca y de los medios de que disponga. El Instituto determinará, siempre que se produzca más de una variedad, las precauciones que habrán de tomarse para evitar posibles mezclas.

2.º Inspecciones a realizar.

Por el personal del Instituto se inspeccionará toda parcela de producción de semilla por lo menos una vez después de la completa espigazón y antes de la recolección.

El personal de la Entidad productora efectuará por lo menos las inspecciones necesarias para comunicar al Instituto los datos que determina este Reglamento Técnico.

IV.d) Requisitos de las semillas.

Las semillas de las distintas categorías han de cumplir los requisitos que figuran en el anejo número 2.

IV.e) Comunicaciones de los productores al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

1.º Declaración de cultivos.

En la declaración de cultivos ha de figurar imprescindiblemente:

- Variedad cultivada.
- Origen, categoría y cantidad de semilla utilizada.
- Categoría de la semilla a producir.
- Número del o de los lotes.
- Superficie de la parcela.
- Nombre y domicilio del colaborador.
- Finca y su localización (pudiéndose exigir croquis de situación).
- Término municipal y provincia.

Las declaraciones de cultivos relativas a siembras de otoño tendrán que obrar en poder del Instituto antes del 31 de diciembre, y las de siembras de primavera, antes del 30 de abril, excepto para el arroz, que será el 30 de junio. Cualquier modificación de la declaración de cultivos se comunicará dentro del plazo de quince días de haberse producido.

2.º Comunicaciones durante el ciclo de producción.

Son necesarias las siguientes:

Espigado, en el plazo máximo de diez días, después de iniciado (para semilla de base y generaciones anteriores).

Fecha a partir de la cual podrá iniciarse la recolección (sólo a petición del Instituto).

3.º Comunicaciones relativas a comercialización.

Las ventas por variedades y remanentes de semilla procedentes de la campaña se comunicarán antes del 1 de junio de cada año, excepto para el arroz, que se comunicarán antes del 1 de agosto.

V. REQUISITOS DE LOS LOTES DE SEMILLA

1.º Lotes de semilla.

El tamaño de los lotes de semilla de base no puede exceder de los 10.000 kilogramos. Los de las semillas certificadas han de tener un tamaño máximo de 20.000 kilogramos, pudiendo proceder la semilla de una o varias parcelas de la misma zona.

2.º Envases.

Los envases en que vaya a comercializarse la semilla pueden tener cualquier capacidad entre 25 y 75 kilogramos, no existiendo limitación en cuanto al material de que estén fabricados, siempre que reúnan las suficientes condiciones de seguridad y sean aptos para la conservación de la simiente. Se exceptúa de la limitación superior de peso los contenedores y otros recipientes que se admitan internacionalmente para el transporte de semillas.

3.º Comunicaciones.

Se comunicará con la debida antelación:

- Situación de almacenes y semilla a recoger en cada uno de ellos.
- Iniciación de las operaciones de selección y preparado de la semilla.

VI. PRUEBAS DE PRECONTROL Y DE POSTCONTROL

Todo productor ha de sembrar en campos de precontrol una parcela con las muestras de cada uno de los lotes que haya certificado de semilla de base y de semilla certificada de primera reproducción destinada a nuevas multiplicaciones. Asimismo realizará pruebas de postcontrol, sembrándose como mínimo las muestras correspondientes a un 10 por 100 de los lotes de la restante semilla certificada, elegidas al azar. En los casos especiales en que por el Instituto se considere conveniente, la citada proporción podrá aumentarse hasta el 20 por 100.

El tamaño de las parcelas correspondientes a cada muestra no debe ser inferior a 8 metros cuadrados para las semillas certificadas y 12 metros cuadrados para las de base.

En las parcelas de precontrol y de postcontrol se señalarán, pero no arrancarán, las plantas de otras variedades; las plantas con variaciones atípicas de la variedad y mutantes; su número se anotará en libros o fichas, que estarán a disposición del Instituto, quien podrá solicitar se remita copia al mismo para comparación con los campos que el mencionado Organismo tenga establecidos.

VII. PRODUCTORES DE SEMILLAS

VII.a) Categorías de productores.

Se admiten las categorías de:

- Productores-obtentes.
- Productores-seleccionadores.
- Productores multiplicadores.

VII.b) Capacidad de instalaciones.

La capacidad de las instalaciones para ser productor-seleccionador de una o todas las especies señaladas en este Reglamento ha de ser tal que, como mínimo, permita la manipulación de una producción anual de 5.000 toneladas métricas, excepto para una producción única de arroz, en cuyo caso será de 1.000 toneladas.

VII.c) Clase de instalaciones.

Las instalaciones han de comprender como mínimo:

- Almacenamiento.
- Recepción.
- Limpieza y selección mecánica.
- Tratamiento.
- Envasado.
- Laboratorio de análisis y ensayo de semillas.

El Instituto decidirá si las características de las instalaciones anteriormente enumeradas son las adecuadas en cada caso.

VII.d) Campos en cultivo directo.

Disponer de campos en cultivo directo para la obtención de las generaciones G-1 y G-2, así como de la generación G-3, en los casos en que el Instituto no autorice su producción en fincas de agricultores-colaboradores y para establecer campos de precontrol y de postcontrol en superficie adecuada a sus planes de producción. La semilla de base puede producirse en fincas de agricultores-colaboradores.

VII.e) Producción en España de semilla de base.

En el plazo máximo de cuatro años, o en el que requiera el proceso de producción de semilla de base de las variedades que vaya a comercializar el productor-seleccionador, deberá obtener en España no menos del 80 por 100 de sus necesidades de semilla de base, salvo causas de fuerza mayor.

VII.f) Actuales productores.

Los actuales productores de semilla de cereales de fecundación autógena que deseen continuar en sus actividades pueden solicitar del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con las normas del Reglamento Técnico General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y en un plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de este Reglamento, el título de Productor de Semillas con carácter definitivo en alguna o algunas de las categorías admitidas.

En el caso de que las instalaciones y demás condiciones que se exigen en este Reglamento no se cumplan en la actualidad, será imprescindible acompañar proyecto de modificación o ampliación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de tres años. Mientras tanto, su autorización conservará el carácter provisional.

VIII. COMERCIALIZACIÓN

VIII.a) Etiquetas.

En las etiquetas del productor, o impresos equivalentes, en su caso, deben figurar como mínimo los datos que exige el Reglamento General de Certificación.

VIII.b) Subdivisión en envases pequeños.

Los productores no podrán proceder al fraccionamiento de los envases originales en otros más pequeños.

VIII.c) Semillas de campañas anteriores.

Para poder comercializar semillas de campañas anteriores, es requisito previo la realización de nuevo análisis en fecha posterior al 15 de junio, excepto para el arroz, que será el 15 de diciembre, así como el que por el Instituto se realice un reprecintado con la correspondiente toma de muestras.

IX. SEMILLAS IMPORTADAS

La semilla de base que se importe de países que apliquen el sistema de certificación O. C. D. E. deben estar certificadas y sus envases precintados y etiquetados de acuerdo con dicho sistema o por un sistema de certificación reconocido por España en régimen de reciprocidad.

En el caso de que las semillas se comercialicen en los envases originales, si las especificaciones no contienen todas las fijadas en el Reglamento General de Certificación, por el importador deberán colocarse etiquetas con los mencionados datos, así como traducción de los que figuren en idioma distinto del español.

Las pruebas de precontrol y de postcontrol, que obligatoriamente han de realizarse con las semillas importadas, se harán siguiendo las mismas normas dadas en el apartado VI de este Reglamento para las de producción nacional.

X. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante un plazo de cinco años, y para las variedades autótonas de los cereales trigo y cebada de seis carreras, podrá precontrolarse con la categoría de semilla autorizada la de aquellas variedades para las que no se haya alcanzado la producción de semilla de base, de acuerdo con las normas de este Reglamento, en cantidades suficientes para abastecer la demanda de semilla certificada.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Técnico entrará en vigor para las especies de cebada, avena y arroz, a los treinta días de su publicación. En lo que a semilla de trigo se refiera, para la entrada en vigor se atenderá a lo dispuesto en el artículo séptimo, apartado cuarto, del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para la Producción de Semillas y Plantas de Vivero, pudiéndose para esta especie y en los condicionados a que se refiere este párrafo admitirse semillas de categorías diferentes a las enumeradas en el apartado III de este Reglamento.

Para las siembras ya efectuadas en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, así como para las semillas procedentes de estas siembras y anteriores, regirán las normas vigentes con anterioridad a su publicación.

ANEJO NUMERO 1

REQUISITOS DE LOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN

Clase de semilla a producir	Tamaño de parcelas (mínimo)	Aislamientos (mínimo)	Plantas de otras variedades (máximo)	Plantas de otras especies cultivadas (máximo)	Plantas infectadas (máximo)	Plantas con <i>Tilletia</i> (máximo)
	Hectáreas	Metros				
Semilla de base	3	5	1/5.000	20/Ha.	50/Ha.	5/Ha.
Semilla certificada (R-1) para obtener R-2	10	2	1/1.000	1/10.000	100/Ha.	10/Ha.
Semilla certificada R-1	10	2	2/1.000	2/10.000	500/Ha.	50/Ha.
Semilla certificada R-2	10	2	3/1.000	4/10.000	1.000/Ha.	50/Ha.

Las parcelas de producción de semilla de avena se rechazarán cuando el número de plantas de avena loca o ballueca (*Avena fatua* L., *A. sterilis* L. y *A. ludoviciana* Dur.) sea superior a cinco por área.

OBSERVACIONES:

1.º *Tamaño mínimo de las parcelas.*

No existirá limitación en las parcelas de producción de semilla de variedades de reciente introducción, o de venta limitada, siempre que para cada una no se siembren más de dos parcelas diferentes en una misma zona. En la producción de semilla de arroz, las superficies mínimas pueden reducirse a: Semilla de base, 500 metros cuadrados; semilla certificada, una hectárea.

2.º *Cultivos anteriores.*

No pueden dedicarse para la producción de semilla de trigo, cebada o avena, ninguna parcela que en la campaña anterior hubiese estado sembrada con cereales de cualquiera de estas especies, salvo que se tratase de la misma variedad y de la misma categoría o anterior.

3.º *Aislamientos.*

Los aislamientos se refieren a siembras de otro cereal de la misma especie. No se exige aislamiento alguna si el campo está rodeado por otro de la misma variedad, sembrado con semilla de la misma categoría o de la inmediata inferior a la utilizada en la parcela destinada a producción de semilla.

4.º *Plantas de otras variedades.*

No se tendrán en cuenta las variaciones típicas de la variedad comercial.

Para la determinación de las proporciones de plantas de otras variedades y de las correspondientes a los apartados siguientes, se efectuarán conteos al azar en número no inferior a cinco, y cada uno de no menos de 400 espigas o panículas.

5.º *Plantas de otras especies cultivadas.*

Se consideran únicamente las especies cultivadas de difícil separación mecánica en la manipulación de las semillas, y en especial de otros cereales.

El Instituto diferirá la aceptación o anulación de una parcela en el caso de que se sobrepasen los máximos fijados, hasta que se haya procedido a la selección mecánica y análisis de las muestras, cuando el productor lo solicite y siempre que quede garantizado que la semilla de la parcela considerada no se haya mezclado con la de otras parcelas.

6.º *Plantas infectadas.*

Se consideran plantas infectadas las atacadas por carbón (*Ustilago* sp.) en los campos de producción de semilla de trigo, cebada y avena, y por *Helminthosporiosis* (*Helminthosporium* sp.) en los de cebada y arroz, así como por *Piricularia Oryzae* en los de arroz.

ANEJO NUMERO 2

REQUISITOS DE LAS SEMILLAS

Clase de semilla	Pureza específica (mínimo)	Materia inerte (máximo)	Pureza varietal (mínimo)	Semilla otros cereales (máximo)	Semilla otras especies (máximo)	Germi-nación (mínimo)	Humedad (máximo)	Semillas atacadas por carbón (máximo)	Semillas atacadas por tizon (máximo)
	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje			Porcentaje	Porcentaje		
Semilla de base	96	2	99,9	1/500 gr.	4/500 gr.	90	14	1/500 gr.	0/500 gr.
Semilla certificada (R-1) para obtener R-2	98	2	99,8	3/500 gr.	10/500 gr.	90	14	2/500 gr.	0/500 gr.
Semilla certificada R-1	98	2	99,7	5/500 gr.	10/500 gr.	90	14	3/500 gr.	0/500 gr.
Semilla certificada R-2	98	2	99,5	7/500 gr.	10/500 gr.	90	14	5/500 gr.	0/500 gr.

OBSERVACIONES:

1.º *Semillas de otras especies.*

El contenido máximo admitido de semillas de otras especies no cereales, en el caso de semillas de trigo, cebada y avena, es:

Semillas de rabaniza (*Raphanus raphanistrum* L.) o de neguillón (*Agrostemma githago* L.): Una en 500 gramos para la semilla de base y tres en 500 gramos para la certificada R-1 o R-2.

Semillas de avena loca o ballueca (*Avena fatua* L.), *Avena sterilis* L., *Avena ludoviciana* Dur., o cizaña (*Lolium temulentum* L.): Cero semillas en 500 gramos para todas las categorías.

La presencia de una semilla de *Avena fatua* L., *Avena sterilis* L., *Avena ludoviciana* Dur., o *Lolium temulentum* L., en una muestra de 500 gramos no se considerará impureza si, tomada una segunda muestra de igual peso, está totalmente exenta de estas semillas.

En el caso de semilla de arroz, el contenido máximo de semillas de otras especies es: Semillas de *Panicum* sp., una semilla en 500 gramos de semilla de base y tres semillas en 500 gramos de semilla certificada R-1 o R-2.

2.º *Semillas de otras variedades distinguibles.*

En el caso de semilla de arroz, el número máximo de granos rojos en una muestra de 500 gramos será de dos para la semilla de base y de cinco para la certificada R-1 y R-2.